

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes por malversación de caudales públicos y exacción ilegal, y elevado el sumario a la Audiencia, por el Fiscal se pidió, y la Audiencia acordó, que se formaran tantos procesos como hechos distintos comprendía la causa, y deducidos los oportunos testimonios por lo que al proceso de autos se refiere, aparece: que en el año 1895 á 96 el Ayuntamiento y Junta repartidora acordaron hacer un repartimiento de 9 céntimos por vecino para pagar al Boticario, Veterinario, guarda del ganado de cer-

da y yacuno, sin que para girar dicho reparto tuvieran autorización del Gobernador ni constase en presupuesto municipal, ascendiendo la suma de dicho reparto á la de 1.365 pesetas:

Que formada la causa de donde se derivó el proceso de que se trata, en virtud de haber pasado el Alcalde de Castrillo de la Reina, por acuerdo del Ayuntamiento, ciertos antecedentes al Juzgado municipal, y de haberse dispuesto por Real orden recaída en el expediente instruido sobre suspensión de la Corporación municipal de dicho pueblo que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, se dictó en la expresada causa y se ha traído á éste, por testimonio, el auto de 10 de Noviembre de 1896, por el que se declaró procesados á los que habían desempeñado el cargo de Alcalde de Castrillo de la Reina en los años de 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96, D. Valentín Carretero Ibáñez, al Secretario de dicha Corporación D. Buenaventura García, al Depositario D. Faustino Gómez y á los Concejales y á los que como Vocales concurren á la Junta de asociados:

Que instruida por el hecho relatado la oportuna causa, y terminado el sumario, se elevó éste á la Superioridad, en la cual se seguían los procedimientos, cuando el Gobernador, á instancia de D. Valentín Carretero Ibáñez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden acudir al reparto vecinal para atender á los servicios municipales, pudiendo los que se crean perjudicados acudir á la vía gubernativa contra las decisiones de la Corporación municipal, en que á la Administración co-

respondía declarar la legalidad ó ilegalidad de los repartos vecinales, siendo esta declaración de influencia notoria en el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar en las causas que se instruyan por la exacción de las cuotas de dichos repartos, por cuya razón existía en estos casos una cuestión previa administrativa; en que se estaba en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores, suscitar competencias, con arreglo al núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que á pesar de tener consignado el Tribunal su criterio respecto á la cuestión de competencia en el auto en que se declaró incompetente, como el Tribunal Supremo en el auto en que se casó y anuló el dictado por aquel Tribunal, estimó que no había lugar á la declinatoria y mandó que se continuara el procedimiento, la Audiencia se veía en el caso de sostener la jurisdicción disputada por la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa seguida contra los Alcaldes, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, por haber hecho reparto vecinal para atenciones municipales.

2.º Que si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado por la ley para hacer dicho reparto, es una cuestión que se ha de resolver con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, que sólo á la Administración corresponde aplicar, y mientras ésta no decida tal extremo, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Sivela.

(Gaceta 7 Mayo 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y Maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigirla la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción públi-

ca y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bimanuales, quedando á cargo del Director el determinar y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, du-

rante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García, Alix.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter del mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importará mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar porque éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

En A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales, gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores y Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numéricos á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de las asistencias de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numérico hubiese concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 26 Mayo 1900).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 21 del actual;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las visitas de inspección deberán referirse principalmente á los conceptos siguientes: estado actual de la Administración de justicia en el Tribunal que haya de ser visitado; información relativa al personal del mismo; resoluciones que inmediatamente debieran adoptarse; reformas que pudieran tenerse presentes en una nueva organización judicial.

Segundo. En el primero de los conceptos expresados se comprenderán, entre otros particulares, los relativos al número de pleitos, causas y asuntos de todas clases, de que anualmente conoce el Tribunal, con expresión de los que existan pendientes, horas destinadas al despacho de ellos, resultado del libro de asistencias, puntualidad en la celebración de juicios y cuanto del régimen interior pueda relacionarse con el buen servicio de la Administración de justicia; ejecutorias que estén sin cumplimentar, motivos que ordinariamente producen la suspensión de vistas y causas, retraso que se observe en los asuntos y origen del mismo, con todo lo demás que el Visitador acuerde para formar exacta idea del estado de la Administración de justicia y modo de ejercerse.

Tercero. La información relativa al personal ha de ser considerada bajo los aspectos de aptitud física, moral y profesional de cada uno de los funcionarios, no limitando las apreciaciones á conceptos vagos y generales, sino razonando, dentro de cada uno de dichos órdenes, cuantos datos y antecedentes puedan servir de fundamento á la información.

Cuarto. Que según previene el art. 3.º del Real decreto de 21 del actual, el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán limitar, por ahora, el número de Tribunales que hayan de ser visitados, especificando en esos casos la razón de tales limitaciones.

Quinto. La elección de Visitador deberá recaer en el funcionario cuyas aptitudes y práctica aconsejen el nombramiento, sin tener para nada en cuenta el turno, la antigüedad ni otra circunstancia meramente accidental.

Sexto. Que en todos aquellos casos en que la Delegación esté autorizada por la ley, puedan ejercerla los Presidentes, siempre que no sufra menoscabo el importante servicio de la inspección.

Séptimo. Los Presidentes, cuando lo consideren indispensable, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el nombramiento de Secretario ó Auxiliar de la dotación de sus Tribunales, que necesiten para el desempeño de su misión, ajustándose á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1895.

Octavo. Que el plazo señalado para la práctica de la visita pueda prorrogarse, á propuesta del Visitador respectivo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, y sin que se prolongue su terminación más allá del 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—Marqués del Vadillo.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales.

(Gaceta 27 Mayo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En el expediente de registro de 230 pertenencias para la mina de carbón piedra, titulada «Pilar», sita en Torrelapaja, y en virtud de un escrito presentado por D. Cipriano Aguilar, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Pilar», oficiase á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 16 del actual, sobre registro de 16 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de El Frasno, con el título de «Babel», y linda al N. con mojón de Morata de Jalón, al S. con viñas de Felipe del Río, otras de la viuda de Roque Veilla ó sus herederos y otras de los sucesores de Rita Blasco, y por E. y O. con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el centro de un antiguo pozo maestro, sito en el paraje «Las Costeras» y dentro de las ruinas de un edificio, y desde él se medirán 200 metros en dirección N. y primera estaca; de ella 200 metros al O. y segunda; de ella 400 metros y tercera; de ella 400 metros E. y cuarta; de ella 400 metros y quinta estaca, y desde ésta 200 metros al O. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Jaciata Casanova, vecina de Caspe, una solicitud que ha presentado en 19 del actual, sobre registro de 10 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Nonaspe, con el título de «Pilar», y linda por todos lados con terreno franco y monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería existente en el Val de Batea á 100 metros del cultivo de Juan Domenech, vecino de La Puebla de Masaluca, de él y en dirección N., 450 metros y primera estaca; de ella E., 180 metros y segunda; de ella S., 500 metros y tercera; de ella O., 200 metros y cuarta; de ella N., 500 metros y quinta estaca; que unida con la primera por una recta de 20 metros en dirección E., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los casinos y círculos de recreo establecidos en esta provincia, esta Administración, con las declaraciones presentadas por los Presidentes de aquellas sociedades, ha formado el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto; y queda expuesto al público en estas oficinas, por el plazo de ocho días, á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; para que los interesados puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean procedentes.

Zaragoza 28 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador apoderado de contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 26 del corriente, Recaudadores auxiliares, Agentes ejecutivos de la 3.^a zona de Zaragoza y 1.^a de Ejea, á D. Mariano Tremps Gavín y á D. Toribio Lacosta Salafranca, respectivamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 28 de Mayo de 1900.—El Tesorero, A. Villanueva.

SECCION SEXTA

Durante los 15 primeros días del próximo Junio estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de esta villa, formado en el actual ejercicio y que ha de servir de base para los repartimientos próximos de 1901, para que durante el citado plazo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Calatorao 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Berdejo.

El día 10 del próximo mes de Junio, á las diez y once de su mañana, tendrán lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa las subastas públicas para el arriendo, por término de año y medio, del impuesto ó arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas y el del Macelo público é impuestos sobre cerdos, bajo los tipos y condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, cuyos actos se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último.

Calatorao 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ma-

nuel Berdejo.—P. A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

Por término de 15 días, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el año 1901, á los efectos de la ley.

Castejón de Valdejasa 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Ajal.

El apéndice al amillaramiento formado en el presente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, que darán principio en 1.^o de Junio terminando en 15 del mismo, ambos inclusive.

Torrecilla de Valmadrid 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Hasta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante los días 1.^o al 15 del próximo mes de Junio, se hallará de manifiesto el apéndice al amillaramiento formado con las alteraciones que los contribuyentes de este término han sufrido en sus respectivas riquezas contributivas, y que han de servir de base para el reparto de 1901, durante cuyo plazo podrá ser examinado dicho documento y presentar las reclamaciones que los interesados consideren pertinentes.

Epila 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Font.

Por término de 15 días, contados desde el 1.^o de Junio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1901, á los efectos de la ley.

Nuez de Ebro 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ramón Quilus.

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, de esta localidad, formados para el año 1901, se encontrarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.^o al 15 de Junio próximo, á los efectos de instrucción.

Villafeliche 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Moneva.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas territorial y urbana de este distrito para el año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, desde el día 1.^o de Junio próximo al 15 del mismo, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Bisimbre 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Carlos Royo.

Del 1 al 15 del próximo Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para 1901.

Torres de Berrellén 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Enrique Causapé.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para 1901, se hallará expuesto al público del 1.^o al 15

de Junio próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Plasencia de Jalón 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Guillermo González.

El Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el año de 1901, se hallará expuesto al público del 1 al 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aguarón 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Blas Muñoz.

Hallándose vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa, por defunción del que venía desempeñándole, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á su provisión con las formalidades exigidas en su ley orgánica. En su consecuencia, se anuncia dicha vacante por un término de 15 días, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, en la forma y aceptando los requisitos que se consignan en el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento y disposición de los concursantes.

Pina de Ebro 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Belled.

Del 1.º al 15 de Junio próximo, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal para 1901, á los efectos reglamentarios.

Torrijo 26 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Martín Portero.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de este pueblo, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, desde el día 1.º al 15 del entrante Junio, ambos inclusive, á los efectos de la ley de referencia.

Maluenda 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde presidente, Alejandro Pérez.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde 1.º de Junio próximo viniente al 15 del mismo.

Chiprana 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Navales.

El apéndice al amillaramiento de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de este distrito y que ha de servir de base para los repartimientos de rústica y urbana, del ejercicio de 1901, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 del próximo Junio viniente, de conformidad á lo dispuesto en el reglamento vigente.

Leciñena 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Florencio Arruego.—D. S. O., T. Baldomero Hernando, Secretario.

Los apéndices al amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de esta ciudad para el año 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, ó sea del 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo podrán entablar las reclamaciones que contra el resultado de los mismos hubiere lugar.

Daroca 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Se arrienda el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa, durante el segundo semestre del año actual, mediante subasta que se celebrará en la Casa Consistorial el día 7 de Junio próximo, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Si fuere declarada desierta, se celebrará la segunda 10 días después á la misma hora.

Gelsa 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, principal, intereses y costas, reclamados ante este Juzgado, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, á nombre de D. Jorge Zamora Camacho, contra D. Antonio Ausón Redondo, sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Azuara, y su calle de la Virgen del Rosario, señalada con el núm. 26; confrontante por la derecha con la núm. 24, por la izquierda con la núm. 23, y por la espalda con camino ó calle nueva de las Eras, por la que tiene entrada de carros y da acceso á la misma; cuya casa consta de una extensión superficial de 486 metros cuadrados próximamente, compuesta de dos pisos sobre la planta, debajo de la que, y en forma subterránea, por la propia naturaleza del terreno duro y compacto, existe una bodega vinaria con tres cubas enzarcilladas de hierro, capaces de contener en conjunto unos 500 cántaros de vino; de corral, que consta de espacio suficiente para ganados; de cuadras y pozos de agua, todo en buen estado de conservación; justipreciada en 8.430 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 61, el día 22 de Junio próximo, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que por ser esta la tercera subasta, se anuncia sin sujeción á tipo.

2.º Que la referida finca se saca á la venta, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, pudiendo el rematante hacer uso de lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento, para la ejecución de la ley hipotecaria.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Y que podrán hacerse las proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

Daroca

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha mandado en providencia de hoy y para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial, que sea citado, como por la presente se cita, Mariano Sanz Guerrero, vecino que fué de Murero y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante dicha Audiencia el día 2 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, á declarar como testigo en la causa seguida por lesiones, contra Pedro Perales Lozano; previniéndole á la vez que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Daroca 28 de Mayo de 1900.—El Actuario, Eduardo S. Colón.

JUZGADOS MILITARES

Bilbao

D. Angel Fernández Espero, primer Teniente del regimiento infantería de Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente de inutilidad seguido á favor del cabo Antolín Bastenechea Echevarría del regimiento de infantería del Infante, núm. 5.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al cabo Antolín Bastenechea Echevarría, para que en el preciso término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de San Francisco de esta Plaza, ó dé cuenta al mismo de su actual paradero y domicilio.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á averiguar el paradero del referido cabo y en caso de conocerse, se manifieste á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bilbao á 19 de Mayo de 1900.—Angel Fernández.

Pamplona

D. Agustín Balaguer Yabregat, Comandante del regimiento infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que se sigue al Sargento del expresado regimiento Ramón Alvarez Torder por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Alvarez Torder, Sargento de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento, natural de Zaragoza, provincia de ídem, hijo de Ramón y de Isidra, soltero, de 21 años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares una

oicatriz en la cabeza; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento en esta capital, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Sargento desertor Ramón Alvarez Torder, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 15 de Mayo de 1900.—Agustín Balaguer.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINOS DE CANDEVANIA Y CANDECLAUS DE LA VILLA DE ZUERA

Se convoca á Junta general de regantes de ambos términos para el día 10 del mes de Junio próximo viiente, á las tres de su tarde, en la Escuela de Niños de esta población, con el objeto de tratar y resolver lo que corresponde respecto á presupuestos, cuentas y otros asuntos urgentes que constan á la orden del día.

Se advierte que si por falta de número no pudiera celebrarse tendrá lugar la sesión el día 14 de dicho mes á la hora y punto designado.

Zuera 23 de Mayo de 1900.—Los Presidentes de las Comunidades, Francisco Aliod, Miguel Nasarre.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Zaragoza

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil, establecida en Alfajarín, los propietarios de las casas de dicho pueblo y de los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones dentro de un mes, á partir de la fecha en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana de dicho día, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en el Callizo, núm. 1, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Alfajarín 26 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Francisco Vía Maza.